



Radicación: 2019095922-2-000

Fecha: 2019-07-09 15:26 Proceso: 2019095922 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 4.5-GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Destinatario: ESCARGOT DE COLOMBIA LTDA.

4.5

Bogotá, D.C., 09 de julio de 2019

Señores
ESCARGOT DE COLOMBIA LTDA
Calle 2 NRO 14-77
Teléfono 6247939
TAURAMENA / CASANARE

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**

Referencia: Expediente: LAM3270(S)

Asunto: Comunicación por correo electrónico Auto No.2953 del 18 de septiembre del 2012.

Respetados Señores:

En cumplimiento de lo ordenado en el acto administrativo: **Auto No 2953**, proferido por esta Autoridad el 18 de septiembre del 2012, dentro del expediente No: **LAM3270(S)**, se adjunta copia del acto administrativo en mención, comunicándole el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

JHON COBOS TELLEZ
Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano

Anexos: Auto 2953 del 18 de septiembre de 2012.

Medio de Envío: Físico

Revisó: --ALBA LUZ TOVAR LOMBO (Contralista)
JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN (Profesional Especializado - 202819)
Proyectó: YOLANDA CAMACHO VIÑEZ

Fecha: 08 de julio de 2019

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**



MINAMBIENTE



Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible
República de Colombia

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTON°

(2953)

18 SEP 2019

"Por el cual se ordena la apertura de una indagación preliminar en materia ambiental"

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES

En uso de las funciones asignadas mediante la Resolución 330 del 15 de mayo de 2012, proferida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en concordancia con lo establecido en los Decretos 3570, 3573 y 3574 del 27 de septiembre de 2011 y la Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1578 de agosto 04 de 2006, otorgó a la empresa ESCARGOT DE COLOMBIA LTDA., Licencia Ambiental para la introducción de 1000 individuos reproductores de la especie *Helix aspersa*, con el fin de establecer un zoológico para su reproducción y cría, ubicado en la finca Brasilia, vereda Aceite Alto, municipio de Tauramena, departamento de Casanare.

Que revisado el expediente se observa que a la fecha la empresa ESCARGOT DE COLOMBIA LTDA. no ha informado si se encuentra desarrollando actividades de conformidad con la Licencia ambiental otorgada mediante Resolución 1578 de agosto 04 de 2006.

Que conforme a lo anterior esta autoridad considera pertinente adelantar de oficio la indagación preliminar con el fin de determinar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas de protección ambiental, a los actos administrativos expedidos por la autoridad competente o por daño al medio ambiente y como se señaló en el considerando anterior, si se dio inicio o no a las actividades y desde que fecha y/o si se encuentra o no desarrollando actividades de conformidad con la Licencia ambiental otorgada.

COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Aut. No. Del 18 SEP 2019

Hoja No. 2 de 4

"Por el cual se ordena la apertura de una indagación preliminar en materia ambiental"

Mediante el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011 el Gobierno Nacional creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) como una Unidad Administrativa Especial del orden Nacional con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica y que hace parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En el artículo tercero del Decreto en comento, se establecieron las funciones de la Autoridad precitada, entre las cuales se encuentra "Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya"

De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, lo será también para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental y el procedimiento para imponer medidas preventivas, establecidas en la citada ley.

La Resolución 330 del 15 de mayo de 2012, en numeral primero del artículo primero señala que al Jefe de la oficina jurídica de esta Autoridad, se le han delegado las funciones de "Suscribir actos administrativos por medio de los cuales se ordenan indagaciones preliminares, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009", entre otras funciones.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala que "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

La Ley 1333 de 21 de julio de 2009, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 17 de la citada Ley determina que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que finalmente, se le indica a la empresa ESCARGOT DE COLOMBIA LTDA, que conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo segundo de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que comenzó a regir a partir del 2 de julio de 2012: "Las autoridades sujetaran sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicaran las disposiciones de este Código" (negrilla fuera de texto).

Que en dicho sentido, se precisa que la Ley 99 de 1993 y su Decreto Reglamentario 2820 del 5 de agosto de 2010, así como la Ley 1333 de 2009, son

"Por el cual se ordena la apertura de una indagación preliminar en materia ambiental"

normas especiales que establecen sus propios procedimientos, y por ende, se aplicaran en el presente caso, sin que sufran modificación alguna, conservando toda su vigencia y validez, salvo en lo no previsto en las mismas.

CONSIDERACIONES FINALES

En virtud de lo anterior y dando aplicación al artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se ordenará una diligencia preliminar en orden a definir si existe mérito para la apertura de la correspondiente actuación administrativa de carácter sancionatorio y, como consecuencia de lo anterior, en lo que a esta autoridad le compete, encausar el respectivo trámite frente a la empresa ESCARGOT DE COLOMBIA LTDA, cuyas conductas estén vinculadas de manera directa a los hechos investigados, respecto a:

Determinar con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental, a los actos administrativos expedidos por la autoridad competente o por daño al medio ambiente y como se señaló en anteriormente, si se encuentra o no desarrollando actividades de conformidad con la Licencia ambiental otorgada.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Ordenar la indagación preliminar, con el fin de establecer si existe mérito o no para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental sobre los hechos indicados en la parte motiva del presente acto administrativo y los que le sean conexos.

ARTICULO SEGUNDO.- Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, ordenar la realización de y las diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar, teniendo en consideración:

- 1.- Determinar si se encuentra desarrollando actividades de conformidad con la Licencia ambiental otorgada mediante Resolución 1578 de agosto 04 de 2006.
- 2.- Determinar si existen hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental, a los actos administrativos expedidos por la autoridad competente o por daño al medio ambiente y como se señaló en el considerando anterior, si se encuentra o no desarrollando actividades de conformidad con la Licencia ambiental otorgada.
- 3.- Determinación de inicio de las actividades o hechos y su fecha de terminación, si son conocidas y medio por el cual se verifica o se pueden determinar las respectivas fechas, si es del caso.
- 4.- Existencia de conductas no autorizadas por la autoridad ambiental, y el nombre de la persona o personas que ejecutaron dichas conductas.

"Por el cual se ordena la apertura de una indagación preliminar en materia ambiental"

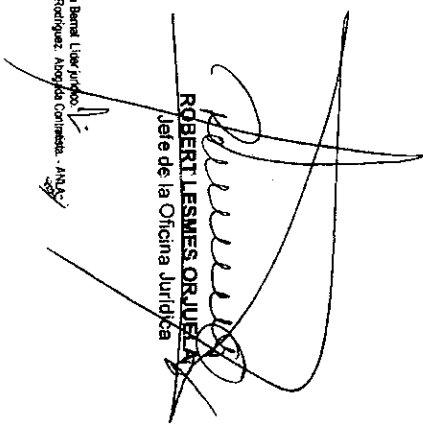
ARTICULO TERCERO.- Oficiar a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, para que informe si por los hechos indicados en este acto administrativo ha realizado alguna actuación administrativa dentro del marco de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTICULO CUARTO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la empresa ESCARGOT DE COLOMBIA LTDA, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Instituto Colombiano Agropecuario -ICA-, y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía- CORPORINOQUIA, al Gobernador del CASANARE y al Alcalde del municipio de TAURAMENA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la ANLA, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo tercero de la Ley 1333 de 2009, quedando en firme de conformidad con el artículo 87 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ROBERT LESMES ORJUELA
Jefe de la Oficina Jurídica

Esp. 3270
Revista Fabio Andrés Acuña Benal, Luis Jurado
Proyecto 8 Cedeis Marín Rodríguez, Abogada Contreras, -ANLA-
2012